

sestimaré la demanda; podrá, sin embargo, el cónyuge interesado presentar una nueva, fundada en causas posteriores á la reconciliación; en este caso, podrá referirse también á los fundamentos de la antigua demanda.

Art. 274. Si el demandante negase la existencia de la reconciliación, podrá el demandado presentar para demostrarla y en la forma prescrita en la primera sección de este capítulo, prueba documental y testifical.

CAPITULO III.

Del divorcio por consentimiento.

Art. 275. No será admisible el consentimiento mútuo, si el marido fuese menor de veinticinco años, ó no hubiese cumplido la mujer los veintiuno.

Art. 276. Tampoco producirá efecto el mútuo consentimiento, sino una vez pasados dos años de matrimonio.

Art. 277. No producirá efectos cuando la duración del matrimonio pase de veinte años, ó si la mujer hubiese cumplido cuarenta y cinco.

Art. 278. En ningun caso bastará el consentimiento mútuo de los cónyuges, si no va precedido de la autorización de los padres, ó en su defecto, de los ascendientes que vivan, autorización que debe ajustarse á las reglas prescritas en el artículo 150.

Art. 279. Los cónyuges que intenten el divorcio por consentimiento mútuo, deberán hacer, previamente, inventario y avalúo de sus bienes, y formalizar sus derechos respectivos, sobre los cuales podrán transigir libremente.

Art. 280. Deberán también convenir por escrito y fijar concretamente los tres siguientes puntos:

1.º Cuál de los esposos se hará cargo de los hijos durante la sustanciación del expediente que se haya de incoar ó después de realizado el divorcio.

2.º La casa en la que haya de estar depositada la mujer mientras se resuelve la cuestión.

3.º La cantidad que haya de satisfa-

cer durante el mismo tiempo, el marido á la mujer, si ésta no tiene rentas propias bastantes para atender á sus necesidades.

Art. 281. Los cónyuges se presentarán juntos y personalmente ante el Presidente del Tribunal civil de su distrito ó del juez que haga sus veces y en presencia de dos notarios que les acompañen, le manifestarán su propósito.

Art. 282. El magistrado hará á ambos cónyuges, reunidos y separadamente, las reflexiones que considere oportunas; les dará lectura del art. 4.º, que reglamenta «los efectos del divorcio,» y les hará ver todas las consecuencias del paso que intentan.

Art. 283. Si los cónyuges insisten en su resolución, se levantará por el juez y se les comunicará acta, en la que conste que ellos mismos piden y consienten mútuamente el divorcio; y estarán obligados á exhibir y depositar inmediatamente en manos de los notarios, además de los documentos mencionados en los artículos 279 y 280:

1.º Las partidas de su nacimiento y de su matrimonio.

2.º Las de nacimiento y defunción de todos los hijos nacidos de su enlace.

3.º La declaración auténtica de sus padres ó ascendientes en defecto de aquellos, en las que consten que por causas de ellos conocidas, autorizan á sus respectivos hijos ó nietos, casados con las personas que en el mismo documento se determinarán á pedir y consentir el divorcio. Se presumirá la existencia de los padres y abuelos, hasta que se presenten sus partidas de defunción.

Art. 284. Los notarios formarán diligencias de todo lo que se haya hecho y dicho al ejecutar lo prescrito en los artículos precedentes, conservando el notario de más edad la minuta y los documentos presentados, que permanecerán unidos á las diligencias; en estas se hará constar que se ha prevenido á la mujer la obligación en que se encuentra de personarse, en el término de veinticuatro horas, en la casa donde, según el conve-